



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**N° 257 -2020-GR CUSCO/ORAD**

Cusco, **31 DIC. 2020**

**LA DIRECTORA REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 15818-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Paulino Teniente Huillca, contra la Carta N° 296-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de noviembre del 2020, el Informe N° 1748-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, Memorándum N° 1910-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Memorándum N° 2255-2020-GR CUSCO/ORAD de la Directora de la Oficina de Administración del Gobierno Regional Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante expediente administrativo N° 14324-2020 el Sr. Paulino Teniente Huillca solicita el reconocimiento del derecho a percibir el incentivo único laboral en el mismo monto establecido para los trabajadores del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Carta N° 296-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de noviembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta a lo peticionado, indicando que no es posible atender su solicitud respecto a reintegro de incentivos laborales;

Que, el 26 de noviembre del 2020, el recurrente interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 296-2020-GR.CUSCO/ORAD-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, notificada al Sr. Paulino Teniente Huillca el 13 de noviembre del 2020;

Que, con Informe N° 1748-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH la Oficina de Recursos eleva el recurso administrativo de apelación a la Gobernatura Regional por presunta competencia para resolver en segunda instancia;

Que, en principio debemos manifestar que el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos de Organización del Estado, establece a la jerarquía como uno de los principios generales que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, toda vez que estas se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de competencias y funciones afines;





Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referiremos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, conforme a ello, el Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, es la Oficina Regional de Administración;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los recursos administrativos de apelación son elevados al superior jerárquico de quien expidió el acto que se impugna, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa, por tanto teniendo en cuenta que la Carta N° 153-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 14 de noviembre del 2019 objeto de impugnación fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Oficina Regional de Administración, conforme al Reglamento de organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello, en fecha 10 de diciembre del 2019 el recurrente Miguel Ángel Rodríguez Daza interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 153-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH mediante la cual, la Oficina de Recursos Humanos resuelve que no procede atender lo peticionado por la servidora; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, respecto al incentivo Único - CAFAE, debemos manifestar que el inciso b.4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición aún vigente conforme a la única Disposición Complementaria del Decreto legislativo N° 1440, Decreto Legislativo tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, en ese contexto, el apelante como personal nombrado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco, recibe el monto correspondiente al CAFAE, sin embargo, con expediente 1147-2020 de 13 de febrero del 2020 solicita el reintegro de incentivo único correspondiente al año 2018 - 2019, consecuentemente mediante escrito de fecha 22 de enero del 2020 recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos se adjunta documentos para mejor resolver, posteriormente con





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Oficina Regional de Administración



expediente N° 14324-2020 el administrado reitera su petición de pago de reintegros de devengados por CAFAE por los periodos 2018, 2019 y 2020 para su programación de dichos pagos con saldos presupuestales en atención a sentencia firme para lo cual adjunta Sentencia en el proceso judicial N° 483-2020;

Que, conforme consta en la documentación, el recurrente solicita el reintegro del monto correspondiente al incentivo único del CAFAE, en atención al proceso judicial N° 00483-2013-0-1001-JM-CI-01, el cual en su sentencia contenida en la resolución 04 de 15 de octubre del 2013 el juzgado resuelve "Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO CUSCO, representado por su Secretaria General AMPARO MORALES PORTILLA, contra el Presidente del Gobierno Regional Cusco como titular del pliego", asimismo dispone al Gobierno Regional del Cusco, ACATE el mandato administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 2938-2012-GR CUSCO/PR, y restituya el pago de incentivos laborales a los trabajadores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Cusco, conforme a la escala aprobada, a su vez, con sentencia de vista contenida en resolución 10 de 24 de enero del 2014 se confirma la sentencia antes señalada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco;

Que, sin embargo, las Escalas referidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 2938-2012-GR CUSCO/PR han sido observadas por la Dirección General de Recursos Públicos y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas conforme se encuentra expresado en el Oficio N° 0169-2014-EF/50.07, argumentando que los importes consignados en la Escala Transitoria Mensual de Incentivos Laborales no coinciden con los importes registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, adicionalmente, se tiene que determinados servidores de la DIRCETUR entablaron demanda judicial ante el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el cual declara fundada FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por NIEVES BARDALES HOYOS, DANIEL CJAPA CARI, EVA FERNÁNDEZ COSIO, SKIFF FLUKER SERRANO, HERNANDO GALINDO SANTIESTEBAN, LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR, VICTOR HUGO PEREZ CEVALLOS, SAIDA PORTILLO ORTIZ, CELIA RIVERO PEREA, ELISEO SAÑAC CHAMPI, VALERIO SOVIA APAZA, WILFREDO VARGAS CASTILLO, contra el Gobierno Regional de Cusco y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco, sobre Acción de Amparo, por violación de sus derechos constitucionales de igualdad y no discriminación en materia laboral. En consecuencia; Declara inaplicable a los demandantes el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR de fecha de 2011, emitida por el Gobierno Regional del Cusco y ORDENA al Gobierno Regional del Cusco, disponga el pago a los demandantes de sus incentivos laborales, de forma paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central, de su misma categoría y nivel remunerativo, con retroactividad al mes de agosto de 2014, debiendo al efecto, realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan; dentro del plazo de dos días de notificado, en virtud a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; bajo apercibimiento de imponérsele multas fijas y acumulativas en cada requerimiento, asimismo la sentencia antes referida fue consentida por Sentencia de Vista contenida en Resolución N° 16 del mismo proceso judicial, y con Resolución N° 29 de fecha 01 de junio del año 2018 el juzgado aprueba la liquidación por concepto de reintegro de incentivo laboral más intereses y mora, para tal efecto establece un monto determinado a cada trabajador demandante en dicho proceso judicial;

Que, por otro lado, otra cantidad de servidores de la DIRCETUR entablan proceso judicial N° 03297-2014-1001-JR- LA-02, a través del cual el órgano jurisdiccional declara "FUNDADA la demanda interpuesta por FLOR DE MARÍA ITURRI CHÁVEZ, VÍCTOR CHÁVEZ QUISPE, MARIO GONZALES SALAS, DUNIA YDALIA MARMANILLO CASAPINO, ARSENIA AMPARO MORALES PORTILLA y PAULINO JOEL NUÑEZ ROJAS contra el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO (...)" asimismo "Declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR" y "ORDENA que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco demandada mediante su Director, cumpla con el pago a los demandantes del incentivo único por un monto igual al percibido por los trabajadores del Gobierno Regional Cusco Sede Central posteriormente se confirma la sentencia en mención con resolución N° 18, cabe resaltar que según el sistema CEJ del Poder Judicial dicho proceso se encuentra en ejecución y pendiente de la aprobación de liquidación de cada servidor demandante dentro del referido proceso;

Que, si bien el servidor no solicita la inclusión en las consideraciones dispuestas por el órgano jurisdiccional en los procesos judiciales antes referidos, presenta como medio probatorio para que se efectúe su pago conforme a los principios de legalidad, igualdad y debido proceso, en el sentido de que





no necesariamente debe recurrir a instancia judiciales para el otorgamiento del mencionado reintegro, sin embargo en mérito al mencionado principio de legalidad a que hace referencia el apelante, al autoridades administrativas se encuentran obligados de acatar las normas, en ese sentido el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014- 2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que entre diversas entidades los Gobiernos Regionales se encuentran prohibidos de realizar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, por tanto, resultaría improcedente realizar el reintegro del Incentivo Único del CAFAE, solicitado por el Sr. Paulino Teniente Huillca, toda vez que al efectuar el pago del reintegro significaría un incremento en dicho incentivo, en consecuencia estando textualmente prescrita la prohibición legal de realizar dichas acciones administrativa, no es factible acceder a lo peticionando por el administrado;

Que, con Memorandum N° 1910-2020-GR CUSCO/ORAJ de fecha 30 de diciembre de 2020 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Paulino Teniente Huillca, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorandum N° 2255-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 30 de diciembre del 2020, la Directora de la Oficina de Administración, remite el expediente sobre recurso de apelación a la Oficina de Secretaria General, para que se proyecte el Acto Resolutivo;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Paulino Teniente Huillca en contra de la Carta N° 296-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto de urgencia N° 014-2019, Decreto de urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente al interesado y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**ECON. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

